#### PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En Zaragoza, en la Administración del Bo-LETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscriciones de fuera podrán hacerse re mitiendo su importe en libranza del Tesoro 6 letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D, Gregorio Casañal.



## PRECIO DE SUSCRICIÓN.

#### TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta ca-

da uno.

# BOLETIN OFICIAL

# DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.) Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Bo-LETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletin, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

# PARTE OFICIAL.

# PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 1.º Julio 1888.)

# SECCION PRIMERA.

# MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los alcoholes y líquidos espirituosos que se importen del extranjero y Ultramar, así como los que se elaboren en la Península é islas adyacentes, se gravan con un impuesto especial de consumos á razón de 75 céntimos de peseta por grado centesimal de alcohol puro en cada hectolitro.

Se reducirá el impuesto á 40 céntimos de peseta por grado y hectolitro cuando los alcoholes sean,

voluntaria ó forzosamente, inutilizados para el consumo personal por los medios que determinarán los reglamentos. Tanto las bebidas espirituosas de toda especie, como los medicamentos y los artículos de perfumería y droguería, cuya fuerza alcohólica exceda de 19 grados centesimales, adeudarán el impuesto que corresponda al alcohol absoluto que contengan cuando el pago no haya precedido á la fabricación de aquellos productos.

Los vinos que se importen con más de 19 grados de fuerza alcohólica, adeudarán el impuesto correspondiente á la cantidad de alcohol absoluto que exceda de dicha graduación.

Art. 2.° Queda suprimido el impuesto que sobre los alcoholes, aguardientes y licores se exige para la Hacienda y para los Municipios con arreglo á la tarifa de consumos unida á la ley de 16 de Junio de 1885. Los Ayuntamientos podrán imponer sobre los alcoholes y líquidos espirituosos gravados en el artículo anterior, un recargo cuyo límite máximo no podrá exceder en ningún caso de 10 pesetas por hectolitro de líquido. También podrán los Ayuntamientos imponer un recargo hasta el 100 por 100 sobre las patentes de expendición que establece el artículo 4.° de la presente ley.

Art. 3.º Los alcoholes y líquidos espirituosos procedentes del extranjero y Ultramar adeudarán el impuesto en las Aduanas donde sean presentados para su importación.



Los fabricantes de la Península é islas adyacentes satisfarán el impuesto que corresponda al alcohol que produzcan.

El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones conducentes, sujetándose á estas bases:

Primera. El alcohol producido no pagará el impuesto más que una sola vez, cualesquiera que sean su uso y destino.

Segunda. El cómputo del impuesto se asentará sobre el rendimiento en alcohol puro que los reglamentos asignarán á la unidad métrica de cada una de las sustancias que se sometan á destilación.

La cantidad de materia destilable se fijará en las fábricas de alcoholes que no procedan de la uva por los medios que el reglamento determine.

En las fábricas de alcoholes procedentes del zumo de la uva 6 de los residuos de la vinificación, se determinará la cantidad de materia destilada por la capacidad de los aparatos y el tiempo durante el cual funcionen.

Tercera. El impuesto se realizará al contado ó por pagarés garantizados, vencederos á tres meses fecha, renovables por un tiempo que fijaran los reglamentos, según las diversas clases de industrias.

En caso de renovación, la Administración adoptará las disposiciones necesarias para evitar el fraude.

Art. 4.º Para expender al por menor alcoholes, aguardientes ó licores, cualquiera que sea la procedencia de los mismos, será indispensable, además de pagar la cuota correspondiente de contribución industrial, obtener cada año económico una patente de la clase que para cada caso señale el regiamento de esta ley. El coste de la patente nunca será inferior á 5 ni excederá de 500 pesetas, sin contar el recargo municipal.

Art. 5.º Los que exporten para el extranjero ó Ultramar alcoholes, aguardientes ó licores, podrán reclamar la devolución del 80 por 100 del impuesto con que el art. 1.º de esta ley grava el espíritu que contengan los liquidos exportados.

El Ministro de Hacienda reglamentará la devolución sobre las siguientes bases:

Primera. Señalará, respecto á cada especie, la graduación máxima que para el efecto del abono de derechos se pueda reconocer en la mercancía exportada.

Segunda. Dentro del límite máximo, la fuerza alcohólica del líquido, en cada caso, se determinará por análisis duplicado de muestras sacadas en la Aduana de exportación.

Tercera. La devolución no será efectiva hasta que el exportador acredite, en la forma reglamentaria, que la cantidad de mercancía que extrajo de la Península ó islas adyacentes fué importada en el país de su destino, ó se perdió en curso de transporte.

Art. 6.° El Ministro de Hacienda dictará las instrucciones convenientes para plantear esta ley, quedando facultado asimismo para determinar las responsabilidades de sus infractores.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Se autoriza al Ministro de Hacienda y á los Ayuntamientos para modificar los encabezamientos, arriendos y conciertos vigentes de consumos, deduciendo de su importe la equivalencia del impuesto suprimido, según los preceptos de esta ley.

Para su aplicación en las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, se atendrá el Gobierno á lo preceptuado en el art. 14 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1887.

2.º Las existencias de alcohol y demás líquidos espirituosos en poder de fabricantes, cosecheros y especuladores al publicarse la presente ley, adeudarán la diferencia entre el impuesto que corresponda según el art. 1.º y lo que se hubiere satisfecho por el de consumos, á cuyo efecto se verificará un aforo general.

Las cantidades debidas por este concepto serán exigibles en cuatro plazos trimestrales desde la publicación de la ley, si los responsables garantizan el pago en la forma que el reglamento determinará,

A los que verifiquen el pago antes del vencimiento se les descontará el 5 por 100 anual por el tiempo del adelanto.

- 3.ª Los Ayuntamientos y Juntas de asociados podrán solicitar y obtener arbitrios para cubrir el déficit municipal, aun cuando no hayan utilizado todo el recargo ordinario sobre consumos de vinos.
- 4.ª Los gasto que el planteamiento de esta ley origine se satisfarán en concepto de disminución de ingresos del impuesto que por la misma se establece hasta que se consigne en el presupuesto general del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiséis de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Yo la Reina Regente.
—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puig-cerver.

(Gaceta 28 Junio 1888.)

# SECCION CUARTA.

# DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

En la Gaceta de Madrid, núm. 180, correspondiente al dia 28 del actual, se publica el siguiente

## REGLAMENTO PROVISIONAL

para la aplicación de la ley creando un impuesto especial de consumos sobre los aguardientes, alcoholes y licores.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Establecido por la ley de esta fecha un impuesto especial de consumo sobre los alcoholes y demás liquidos espirituosos, bien se importen del extranjero ó Ultramar, bien se elaboren en la Peninsula é islas adyacentes, la administración y cobranza del mismo se verificará con arreglo á la expresada ley y á las disposiciones del presente reglamento. Art. 2.°

La gestión de dicho impuesto estará á cargo de la Dirección general de impuestos, bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda.

Ministerio de Hacienda.

La administración y cobranza del mismo en las provincias se realizará por las Administraciones de Impuestos y Propiedades y oficinas delegadas de ésta.

Los Delegados de Hacienda en las provincias ejercerán con relación á este impuesto las funciones que como Autoridades administrativas tienen respecto de las demás contribuciones é impuestos, con arreglo al reglamento de la Administración económica provincial y las demás que especialmete les confiera este reglamento.

Art. 3.º Con arreglo al art. 2.º de la ley, los Ayuntamientos quedan facultados para imponer un recargo sobre los alcoholes y líquidos espirituosos hasta un límite máximo de 10 pesetas por hectolitro de líquido, con aplicación á sus gastos municipales. Dicho recargo lo percibirán los Ayuntamientos á la entrada de los líquidos en las poblaciones respectivas, si éstos proceden de fuera de la localidad, in menos cuertos. nes respectivas, si éstos proceden de fuera de la localidad, á menos que vayan de tránsito para otras, y á la salida de las fábricas, si el líquido se produce en las establecidas en cada localidad.

En ningún caso podrá exigirse el pago de este recargo

por el sistema de reparto vecinal.

Art. 4.º La introducción de alcoholes y demás líquidos espirituosos y el adeudo del impuesto establecido por dicha ley, sólo podrá verificarse con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 27 de Octubre de 1887 y Real orden de 28 de igual mes y año, por las Aduanas siguientes:

Alicante. Badajoz. Barcelona. Bilbao. Cádiz. Cartagena. Coruña. Gijón. Málaga.

Palma de Mallorca. Pasages. Port-Bou. Santander. Sevilla. Tarragona. Valencia. Valencia de Alcántara.

Vinaroz.

En las islas Canarias, el adeudo y liquidación del impuesto especial se realizará por las Administraciones subalternas de Hacienda, considerándose habilitadas para la impor-

tación las que se hallen establecidas en localidades que sean à la vez puerto de mar.

En la capital de la provincia, las expresadas operaciones las verificará el registro con intervención de un funcionario delegado por la Administración de Impuestos y Propiedades

Art. 5.º El reconocimiento, admisión y la liquidación y adeudo del impuesto sobre los alcoholes y espirituosos que se importen del extranjero y Ultramar se verificará en las Aduanas expresadas en el artículo anterior por una sección de la Administración de Impuestos y Propiedades de la pro-

vincia, de la cual formará parte un Ingeniero industrial co-

mo perito facultativo.

Art. 6.º Las Administraciones subalternas de Hacienda Art. 6. Las Administraciones subartellas de la son las oficinas encargadas del reconocimiento, liquidación y adeudo del impuesto que se devengue, correspondiente á los alcoholes y liquidos espirituosos que se fabriquen en el interior de la Península é islas advacentes.

Los Ingenieros industriales asignados á las regiones en que se divide la Península para la inspección de la industria fabril con arreglo á la ley y reglamento de 11 de Mayo último, serán los encargados de la comprobación, análisis y demás funciones facultativas con respecto á los alcoholes que se elaborar en las fibricas del interior. que se elaboren en las fábricas del interior.

#### CAPÍTULO II.

Importación.

Art. 7.º Los alcoholes, aguardientes y demás líquidos espirituosos que se importen por mar ó por tierra procedentes del extranjero y Ultramar, una vez adeudado el derecho arancelario que corresponda, pasarán á los almacenes de la Aduana por la cual tenga lugar la importación, quedando depositados en uno especial que se habilitará al efecto para verificar su análisis.

Art. 8.º Los importadores de dichos espirituosos, los consignatarios de los buques en que tenga lugar la impor-

consignatarios de los buques en que tenga lugar la importación y cualquiera otra persona facultada para el recibo ó tacion y cualquiera otra persona facultada para el recibo o introducción de los mismos, presentarán en la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia si ésta se halla domiciliada en la misma población que la Aduana por donde se importen, á la Administración subalterna de Hacienda si existiese en la localidad, y en su defecto, al funcionario que represente en la Aduana á la Administración de Impuestos de la provincia, tan luego tenga lugar la llegada del buque ó vehículos en que se conduzca la remesa

de Impuestos de la provincia, tan luego tenga lugar la llegada del buque ó vehículos en que se conduzca la remesa de aquéllos, una declaración duplicada expresiva de la clase, cantidad, procedencia, graduación y destino ó consignación de ellos, conforme al modelo núm. l.

Una de dichas declaraciones, firmada y sellada por el funcionario que la reciba, será devuelta al presentador, quedando la otra en la oficina receptora.

Art. 9.º El Administrador ó funcionario que reciba la expresada declaración dispondrá que se anoten en el acto las circunstancias que se consignan en la hoja declaratoria respecto á la introducción de alcoholes de que la misma trate en un libro destinado á este efecto, y la pasará sin demora al Jefe de la Sección encargada de liquidar el impuesto de alcoholes en la Aduana respectiva. de alcoholes en la Aduana respectiva.

Art. 10. Adeudado el derecho arancelario, y una vez de-positado el artículo en el almacén especial de que se ha he-cho mérito, se procederá por el Ingeniero industrial que forme parte de la Sección de Impuestos en la Aduana á ve-rificar el análisis.

Para realizarlo, el referido Ingeniero obtendrá, á presencia del introductor ó persona que le represente, y en caso de negarse éstos, ante dos testigos, muestras de los líquidos contenidos en algunos de los envases, á su elección, que comprenda la declaración de importación que haya de analizar; estableciendo por medio de una etiqueta que se fijará en ellos la relación debida entre aquéllos y las muestras que de los mismos se obtenga, las cuales permanecerán

tras que de los mismos se obtenga, las cuales permaneceran precintadas hasta que tenga lugar el análisis.

Dicha operación se hará con asistencia del funcionario administrativo Jefe de la Sección de Impuestos establecida en la Aduana por que se verifique la importación.

Art. 11. El Ingeniero industrial, en el plazo más breve posible y con rigurosa sucesión al orden de asiento del recibo de las declaraciones á que se refiere el art. 8.º, procederá á efectuar el análisis fisico-químico de las sustancias enumeradas en ellas, á presencia, si lo desease, del importador ó su representante, para lo cual le será notificado el día y hora de la operación.

día y hora de la operación. El Ingeniero industrial certificará á continuación de aquéllas, consignando en un resumen las cantidades, gradua-

ciones y conceptos del adeudo.

Art. 12. Con vista del análisis á que se refiere el artículo anterior, se realizará por los funcionarios administra-tivos de la Sección de Impuestos establecida en la Aduana, la liquidación de lo que procede satisfacer por el impuesto correspondiente á los artículos expresados en la declaración, acordándola bajo su responsabilidad el Jefe de la Sección.

Acertada la liquidación por el introductor, verificará el

pagó en la Caja correspondiente; y hecho esto y anotada en la declaración el número y referencias convenientes de la carta de pago relativa al ingreso, se autorizará la salida del artículo de los almacenes.

En los envases del artículo se hará constar por medio de una etiqueta ó precinto que el adeudo del impuesto de al-coholes se ha verificado, sin cuyo requisito no podrán salir de la Aduana ni circular libremente.

de la Aduana ni circular libremente.

Dicha etiqueta expresará la fecha del adeudo, nombre del introductor, medida de cada envase, importe de lo adeudado y graduación y calidad del líquido; esto es, si es puro ó impuro, y en este último caso, inutilizado.

Las declaraciones de importación de alcoholes y demás líquidos espirituosos, una vez satisfecho el impuesto, se remitirán á la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia respectiva, la cual, una vez anotadas en el libro correspondiente, las pasará á la Intervención de Hacienda de la provincia para que ejerza su misión fiscal.

Art. 13. La cantidad de alcohol absoluto que contançan

Art. 13. La cantidad de alcohol absoluto que contengan los líquidos compuestos á que se refiere el párrafo tercero del art. 1.º de la ley se determinará por medio del alambique Sallerón y alcohómetro centesimal de Gay-Lussac.

La cantidad total de líquido importado se fijará por cubicación directa de los envases, ó por un aparato métrico

apropiado.

El análisis cualitativo de los alcoholes y líqui-Art. 14. dos espirituosos para determinar su pureza se verificará por el procedimiento determinado en las Reales órdenes de 10 de Noviembre de 1887 y 10 de Marzo último, y las que en lo sucesivo su dicten.

No se considerará como impuro el alcohol que dando reacción amílica, acuse menos de tres milésimas de impureza al diafanómetro. En caso de no satisfacer esta condición será

inutilizado para el consumo personal.

Art. 15. El examen analítico de los vinos, licores, cervezas y demás líquidos alcohólicos, se extenderá á conocer si contienen sustancias nocivas á la salud ó que los desna-

turalicen. En este último caso, serán detenidos en los almacenes de la Aduana, bajo la vigilancia de la Administración, hasta la resolución de la Superioridad, á la que se dará cuenta por conducto de la Dirección general de Impuestos.

El tiempo que permanezcan las especies en la Aduana devengarán los derechos de almacenaje establecidos.

Art. 16. El reconocimiento de los líquidos alcohólicos embotellados se verificará por escandallo, y la fijación de la etiqueta de adeudo y análisis se realizará imponiéndola como precinto en cada una de las cajas que contengan bote-

Art. 17. Los alcoholes y líquidos espirituosos y sus compuestos que contengan sustancias nocivas para la salud, serán inutilizados para el consumo personal, voluntaria ó

Certificado por el Ingeniero industrial de la Sccción de Impuestos de la Aduana que el líquido presentado al adeu-do es impuro y que procede su inutilización, se levantará acta de haber notificado este resultado al introductor y de haberle invitado á inutilizarlos.

haberle invitado á inutilizarlos.

Los envases en que estén contenidos estos líquidos se marcarán con la etiqueta correspondiente.

Art. 18. El interesado ó dueño manifestará en término de veinticuatro horas si está conforme con que la inutilización se verifique desde luego, y en este caso se procederá á ejecutarla inmediatamente á presencia del Ingeniero industrial y Jefe de la Sección de Impuestos de la Aduana, con asistencia del introductor ó su representante, si así lo exigiese, y precisamente antes de la salida de la Aduana.

Los introductores ó representantes de éstos satisfarán

Los introductores ó representantes de éstos satisfarán los gastos que ocasione la inutilización, y ésta se verificará con arreglo á lo determinado en el Real decreto de 27 de Octubre de 1887 y Real orden de 10 de Noviembre siguiente, ó las que en lo sucesivo se dicten.

Art. 19. El introductor que no estuviese conforme con la liquidación de adeudo del impuesto podrá reclamar de ella en el termino de veinticuatro horas ante el Delegado de ella en el término de veinticuatro horas ante el Délegado de Hacienda de la provincia; el cual, oyendo al Jefe de la Sección de Impuestos en la Aduana é Ingeniero, dictará fallo de primera instancia; pero para entablar dicha reclamación será requisito indispensable haber satisfecho el importe del adeudo consignado en la declaración protestada. De la resolución del Delegado de Hacienda podrá entablarse recurso de alzada en el término de diez días ante la Dirección

general de Impuestos, si la cuantía de la liquidación no excede de 1.000 pesetas, y ante el Ministerio de Hacienda si excediese de dicha suma.

La resolución que respectivamente dicten el Ministerio ó la Dirección pondrá término á la vía gubernativa.

Cuando el introductor no estuviese conforme con la inutilización de la especie, quedará depositada en el almacén especial de la Aduana, y se remitirá la protesta del introductor, acompañada de la muestra ó muestras de los líquidos, al Ministerio de Hacienda por conducto de la

los líquidos, al Ministerio de Hacienda por conducto de la Dirección general de Impuestos, para que se verique su análisis por el Laboratorio Central del Ministerio.

La resolución que dicte la Superioridad por virtud de dicho examen será firme, y el interesado, si no estuviese conforme con ella, optará, en el caso de confirmarse la necesidad de la inutilización, entre aceptarla desde luego, ó reexportar la especie en el término de veinticuatro horas.

Art. 21. La inutilización voluntaria de los alcoholes se verificará con las mismas formalidades expresadas en los artículos 17 y 18 de este capítulo; pero habrá de acordarse previa petición escrita del importador ó dueño de la especie, que formulara ante el Jefe de la Sección de Impuestos de la Aduana respectiva. de la Aduana respectiva.

#### CAPÍTULO III.

#### Fabricación.

Art. 22. Los fabricantes de alcoholes, aguardientes y Art. 22. Los fabricantes de alcoholes, aguardientes y líquidos espirituosos, asi como los compuestos de éstos que marquen más de 19º centesimales, bien tengan ó hayan tenido en acción fábricas antes de la promulgación de la ley, bien se propongan establecerlas desde la publicación de la misma, quedan obligados á presentar al Administrador de Impuestos y Propiedades de la provincia ó al Administrador subalterno de Hacienda del partido á que pertenezca el pueblo en que radique el establecimiento fabril, antes de ejercer la industria estos últimos y en el término de quinto día desde la publicación de esta ley los primeros, una declaración jurada por duplicado, comprensiva de los una declaración jurada por duplicado, comprensiva de los datos siguientes:

A. Fabricantes de líquidos alcohólicos procedentes de primeras materias distintas del zumo de la uva y residuos

de la vinificación: 1.º Nombre, apellidos y domicilio del industrial. 2.º Nombre del propietario del local y aparatos de ex-

plotación de la industria.

plotación de la industria.

3.º Industria que se propone ejercer, pueblo y local donde está ó ha de estar establecida.

4.º Aparatos destiladores y rectificadores, su procedencia, sistema y capacidad de las calderas y columnas, nombre del constructor.

5.º Nombre, clase y procedencia de origen de la primera materia que emplea ó ha de emplear.

6.º Cantidad de líquido alcohólico que se propone obtener por día de trabaje de doce horas, graduación y cantidad

ner por día de trabaje de doce horas, graduación y cantidad de primera materia empleada para obtenerlo.

7.º Período de tiempo durante el cual ha de funcionar la fábrica, con expresión de las horas de trabajo diario y si éste se hace también de noche

8.º Situación de los locales de almacenamiento y expendición del producto elaborado con relación al resto de las

dición del producto elaborado con relación al resto de las dependencias de la fábrica y á las construcciones colin-

Manera de utilizar las vinazas ó residuos de la destilación, bien sea para abonos ó para alimentación de ganados, y sistema que se proponen emplear para neutralizar las malas consecuencias que pueden tener para la higiene los vertederos de las mismas cuando no se utilizan.

El fabricante consignará á continuación que se obliga á permitir la entrada en la fábrica y en todas las demás dependencias de ésta á cualquier hora del día y de la noche, si en éstas funciona la fábrica, á los Agentes de la Administración, y á facilitarles los datos que estimen necesarios, provin presentación de la gradancial que les acredites en el previa presentación de la credencial que les acredite en el ejercicio de su cargo.

ejercicio de su cargo.

B. Fabricantes de líquidos alcohólicos procedentes del zumo de la uva ó residuos de la vinificación.

Redactarán su declaración con arreglo á la del grupo A, determinando en la regla 5.ª si destilan vinos ú orujos y si éstos son ó no de cosecha propia, consignando en la regla 4.ª si los aparatos para la destilación son propios ó ajenos.

C. Fabricantes de licores anisados, barnices, lacas, eno-

cianina, vinagres, pólvoras, fulminantes, éteres ú otros pro-

ductos aplicables á la industria, ciencias, artes, medicina,

Consignarán los datos á que se refieren las reglas 1.ª á 3.ª del grupo A. Expresarán la clase del producto que se proponen obtener.

Cantidad y clase de alcohol que han de emplear durante

un mes de trabajo.

Local para la venta del producto elaborado. Si empleasen alambiques, manifestarán el sistema, capa-

cidad y procedencia de los mismos.

Formularán igual declaración á la consignada en el último párrafo de dicho grupo.

D. Rectificadores de líquidos alcohólicos con aparato fi-

jo ó portatil.

Consignarán los mismos datos que los del grupo A, expresando además si trabajan por cuenta propia almacenando y vendiendo los productos de la rectificación, ó si lo efectúan por encargo y cuenta ajena.

Art. 23. La Administración, una vez anotada en el libro correspondiente la declaración presentada por el industrial, devolverá la duplicada al solicitante con el sello y recibi consiguientes, y la pasará al Ingeniero industrial de la región: entendiéndose concedida la autorización provisional con el cumplimiento de los expresados requisitos

El Ingeniero informará brevemente acerca de la misma, el cómputo del impuesto se ajustará interinamente á los

datos de la declaración.

Dicho Ingeniero se personará lo antes posible en la fábrica para comprobar los datos producidos en las declaraciones, dando parte de su resultado y sellando los aparatos y órganos que deban serlo.

Verificada la visita, se confirmará el cómputo respectivo

del impuesto.

Si de la comprobación resultasen tales diferencias que permitiesen suponer intento de defraudación, se instruirá el oportuno expediente para imponer y exigir las responsa-

bilidades que procedan.
Si les diferencias fuesen leves, ó en todo caso no acusasen intento deliberado de defraudar, se invitará al interesado á aceptar el cómputo del impuesto que proceda con arreglo al informe pericial; y si fuese aceptado por el fabricante, se consignará así oficialmente sin ulterior procedimiento.

Art. 24. Al verificar la comprobación en las fábricas comprendidas en el grupo A, se tendra en cuenta por el Ingeniero el rendimiento en alcohol puro que puede obtenerse de la tonelada métrica de primeras materias empleadas, con arreglo al cuadro que acompaña á este reglamento, mo-dificable según los adelantos de las ciencias, nuevas mate-

rias que se utilicen y estado de las actualmente empleadas.

Art. 25. Si la materia indicada por el fabricante no estuviese comprendida en dicho cuadro, el Ingeniero procederá á determinar por asimilación el redimiento en alcohol por el estudio sacarimétrico y consiguientes experimentos que realice con la especie, consultando el resultado con el Ministerio de Hacienda por conducto de la Dirección general de Impuestos, para lo cual acompañará las muestras consiguien-

El Ministerio, oyendo al Laboratorio Central, resolverá en definitiva respecto á la forma y circunstancias con que ha de figurar, adicionada al cuadro de que se hace mérito.

Siendo variable la cantidad de agua y de materia azucarada contenida en una misma primera materia, según el suelo en que haya sido cultivada, maduréz, desecación y otras circunstancias, el fabricante está obligado a permitir que por el Ingeniero se tome la cantidad necesaria del mosta farmanto de pero sometarla el aportuno apúlicia. to fermentado para someterla al oportuno análisis.

Art. 26. También tendrán en cuenta los Ingenieros el conjunto del material de explotación, sus dimensiones, especialmente las del macerador si lo hubiese, sistema de sacarificación y densidad de los mostos; sistema, capacidad y modo de funcionar del aparato y columnas destilatorias ó rectificadoras, fijándose particularmente en los tubos y llaves de retrogradación de líquidos y vapores si los hubiese, así como en el tiempo de trabajo diario y total de la fabricación.

Art. 27. En las fábricas del grupo B tendrá muy en cuenta el sistema, capacidad y marcha del aparato destila-torio; la riqueza media alcoholica de los mostos ó vinos de la región; el rendimiento en alcohol puro de cada 100 kilogramos de orujos y residuos de la vinificación, y la duración del trabajo diario y total de la fábrica y modo de dirigir la destilación.

Art. 28. En las fábricas del grupo C, que emplean alambiques, y en las del grupo D, fijará especialmente su atención en el sistema y capacidad del aparato destilatorio ó rectificador; en la fuerza ó graduación alcohólica de las flemas empleadas, y en la dureción del trabajo diario, y total mas empleadas, y en la duración del trabajo diario y total

de la fábrica.

Art. 29. Los aparatos destilatorios ó rectificadores deben estar siempre conformes con la disposición dada á los mismos por su constructor, no pudiendo agregarse anillos

que aumente su capacidad.

En las calderas y columnas destiladoras ó rectificadoras se marcarán, en caracteres muy visibles con arreglo al alfabeto de que disponga la Administración, las dimensiones de longitud, latitud ó diámetro de las mismas.

No podrá haber en el local aparato ú órgano alguno que, aparentando uso distinto, pueda permitir la retrogradación de los líquidos ó vapores alcohólicos.

Art. 30. Cumplidos los expresados requisitos, el industrial podrá desde luego dar principio á sus operaciones, previo aviso al Administrador subalterno del partido del día en que da comienzo á ellas.

Art. 31. Los fabricantes darán parte asimismo al Administrador subalterno de Hacienda del partido del día en que

cesa en la destilación.

Art. 32. Las Administraciones subalternas tendrán al corriente al Ingeniero de la región, de los avisos que reciban, tanto de dar principio las destilaciones como del cese de las mismas.

Art. 33. Los individuos que hagan destilar ó rectificar los vinos ó mostos de su propiedad, ó que adquieran en los establecimientos de los refinadores fijos ó en los de aparato móvil, participarán á la Administración la cantidad que hayan entregado, la recibida del rectificador, la fecha de salida de los caldos y de recepción del producto de la rectificación ó destilación, nombre y residencia habitual del dueno del aperato destilador ó rectificador y graduación del no del aperato destilador ó rectificador y graduación del producto rectificado.

Los que destilen caldos de su propiedad, no podrán ven-der el producto de la destilación dentro del local en que se lleve á cabo durante el período de tiempo en que aquélla se

efectúe

efectúe.

Art. 34. Los rectificadores ó destiladores que empleen aparatos contínuos pertenecientes al grupo D, participarán á la Administración si trabajan por cuenta propia, las partidas de mostos, flemas ó vinos que adquieran, y la graduación alcohólica que tengan al tiempo de su adquisición; y si trabajasen por encargo y servicio del público, las que reciban de cada particular, expresando el nombre y domicilio de éstos, la cantidad de líquidos que sean de su propiedad y la del producto obtenido en la operación fabril con la graduación que corresponda.

Art. 35. El fabricante que no estuviese conforme con la clasificación hecha por el Ingeniero, bien por la cantidad ó graduación, bien por la calidad de los productos objeto de la fabricación, podrá entablar recurso sin suspender el trabajo de la fábrica, por conducto del Administrador, ante el Delegado de Hacienda de la provincia, haciendo las alegaciones facultativas que estime convenientes á su derecho. ciones facultativas que estime convenientes á su derecho.

ciones facultativas que estime convenientes á su derecho.

La Delegación de Hacienda, oyendo al Ingeniero de la región, dictará acuerdo de primera instancia, previo nuevo reconocimiento si lo estimase necesario, con asistencia é intervención, si así lo deseara el interesado, de la persona facultativa que al mismo represente ó designe.

Contra el acuerdo de la Delegación podrá entablarse recurso de alzada ante la Dirección general de Impuestos, la cual dictará acuerdo, bien con vista de los datos que resulten del expediente, bien previo nuevo reconocimiento, que efectuará el Ingeniero de la Dirección.

Art. 36. Si de la comprobación resultase infundada la pretensión del reclamante, serán de cuenta de éste los gastos de viaje y dietas que hubiese devengado el Ingeniero

tos de viaje y dietas que hubiese devengado el Ingeniero

de la Administración.

de la Administracion.

Art. 37. El fabricante que tenga necesidad de suspender las operaciones de su fábrica, bien por terminación del período del tiempo que tenia declarado, bien por inutilización de aparatos ú órganos esenciales para la fabricación, incendio, inundación, traspaso ó venta de la fábrica, dará conocimiento de ello por escrito al Administrador de Impuestos y propiedades de la provincia, ó al Subalterno de Hacienda del partido.

Este lo rodrá inmediatamente en conocimiento del Inge-

Este lo podrá inmediatamente en conocimiento del Ingeniero de la región, para que en el plazo más breve posible



proceda á la comprobación del hecho ó al precinto de los

elementos base de la fabricación.

En caso de no poder verificar la comprobación el Ingenie-ro por no hallarse en disposición de acudir á la fábrica, podrá realizar provisionalmente el precinto el Inspector de partido.

Si la suspensión fuese temporal por rotura ó inutilización de aparatos, se estimará la rebaja que deba concederse de la

cantidad de producción fijada.

Art. 38. Las fábricas del grupo A, las del B que empleen aparatos continues y las del D con aparatos fijos, no podrán tener comunicación interior del local en que se encuentren los aparatos destilatorios con los almacenes donde se guardos las resolucios fabricados por la despada de ventre. den los productos fabricados ni con el despacho de venta.

Art. 39. Ningún industrial podrá efectuar recomposi-ciones en los aparatos destilatorios ni en los depósitos sin previo aviso á la Administración subalterna de Hacienda

del partido.

Tampoco podrá poner en acción éstos, una vez recompuestos ó reformados, sin dar parte á la Administración su-

En uno y otro caso, la Administración lo participará al Ingeniero de la región, el cual se personará lo más inmediatamente que sea posible en la fábrica para practicar la comprobación debida de la reforma y de los efectos que esta pueda ejercer en la producción, y por tanto en el cómputo del impuesto.

DESTILADORES Y RECTIFICADORES CON APARATOS PORTÁTILES

Art. 40. Todo el que posea un aparato portátil destina-do á la destilación ó rectificación de líquidos alcohólicos, está obligado á presentar antes de empezar al ejercicio de su industria en la Administración de Impuestos y Propiesu industria en la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia ó en la subalterna de Hacienda del partido á que pertenezca la localidad en que habitualmente resida, una declaración duplicada expresando el nombre y residencia del propietario ó tenedor del aparato, procedencia de éste, pueblos en que ha de funcionar el alambique, su clase y el tiempo que se propone ejercer la industria.

Art. 41. La Administración respectiva anotará dicha declaración en un libro Registro especial de esta clase de aparatos, fijando al alambique un número de orden, y acto seguido pasará la declaración de alta al Ingeniero de la

seguido pasará la declaración de alta al Ingeniero de la

region.

Este fijará, previo el examen correspondiente, la cantidad de alcohol absoluto que el alambique pueda producir en doce horas de trabajo contínuo; hará fijar en el aparato el número que le corresponda y el nombre de los pueblos en que ha de funcionar, y expedirá al tenedor una autorización para fabricar durante el año económico corriente, con la cual padrá dar comienzo á su industria previo el con la cual podrá dar comienzo á su industria, previo el pago del impuesto.

Este se verificará por meses anticipados, y el importe se fijará con arreglo á la cantidad de alcohol que pueda obtenerse destilando ó rectificando zumo de uvas en el pla-

zo de 30 días, á doce horas de trabajo.

Art. 42. Los dueños de aparatos portátiles están obligados á acompañar á cada uno de éstos el permiso de funcionamiento y circulación, el recibo del pago del impuesto de consumo correspondiente al mes y el de la contribución industrial. Unos y otros pueden serle exigidos, y están obligidades en la contribución industrial. industrial. Unos y otros pueden serle exigidos, y están obligados á presentarlos en el acto á cuantos dependientes de

la Autoridad los reclamen. Art. 43. Todo aparato portátil que no esté autorizado para funcionar ó que carezca de los requisitos determinados en el art. 40, permanecerá precintado y bajo la vigilancia de la Administración en el domicilio del industrial ó del

propietario.

Al trasladarlos de un partido administrativo á otro se hará registrar el alta y baja en ambos.

INUTILIZACIÓN DE ALCOHOLES Y LÍQUIDOS ESPIRITUOSOS.

Art. 44. Los alcoholes y líquidos espirituosos y sus compuestos que contengan sustancias nocivas para la salud serán inutilizados para el consumo personal, voluntaria ó forzosamente, donde quiera que se encuentren.

Art. 45. Los fabricantes que deseen que los líquidos de que sean poseedores se inutilicen para el consumo personal,

presando la clase, cantidad y graduación de aquéllos, y ex-

harán la oportuna declaración solicitándolo al Administrador subalterno de Hacienda del partido correspondiente, exhibiendo la autorización ó patente de fabricante, comer-

ciante ó importador,
Art. 46. Pasada la declaración al Ingeniero, éste, previo conocimiento al industrial de la ciase y cantidad de las sustancias que han de emplearse para la inutilización y el día en que haya de efectuarse, se personará en el local de la fábrica ó almacén, y procederá a verificar la operación á presencia de aquél ó su representante.

Art. 47. Las sustancias que deben emplearse para la inutilización de los líquidos expresados, serán de tal naturaleza que impidan la revivificación de los mismos, inutilizándolos para el consumo personal, pero que permita puedan ser empleados, sin necesidad de rectificación, para usos meramente industriales.

Los gastos de inutilización de los líquidos serán de cuenta de los dueños, comprendiendo entre éstos los de locomo-ción del Ingeniero que ha de verificarlo, si no se hallase para otros objetos en la localidad en que haya de hacerse la

operación.

A los envases que contengan líquidos inutilizados se les adherirá una etiqueta expresando esta condición, la cual

conservarán en los depósitos y despachos de venta.

Art. 48. Los Ingenieros y Agentes de la Administración que al verificar con cualquier motivo visita en las fábricas tuviesen conocimiento de la existencia en las mismas de alcoholes ó líquidos espirituosos impuros, lo pondrán en conocimiento de la Administración subalterna del partido in-

Esta lo participará al Ingeniero si no fuese éste el que

hubiese hallado los líquidos de que se trata

En uno y otro caso, el Ingeniero dispondrá la inutiliza-ción, que se verificará en los términos que establecen los artículos 44 al 47 de este capítulo, procediéndose en lo de-más conforme determinan los artículos 17 y 18 del capítulo relativo á importación.

En tanto que esta operación tiene lugar, el Agente de la Administración que descubra la existencia de los líquidos impuros, procederá á precintar las vasijas que los contengan, extendiendo de ello acta correspondiente.

#### CAPÍTULO IV.

Fabricación. - Intervención administrativa.

Art. 49. Todo fabricante de alcoholes, sea cualquiera la forma de las comprendidas en los grupos A á la D del capítulo anterior, está obligado á llevar un libro, cuyas hojas estarán rubricadas y selladas por el funcionario correspondiente de la Administración subalterna de Hacienda del partido, en el cual anotará diariamente el número de litros de alcohol que elabore y sus graduaciones; no pudiendo dejar de hacer dicha anotación bajo ningún pretexto.

Art. 50. Todo fabricante de alcoholes está obligado á poner en conocimiento de la Administración subalterna de Hacienda del partido, en fin de cada semana, el número de hectólitros de alcohol elaborado durante dicho período y sus

graduaciones, y el que le resulta de existência con arreglo al libro Diario de que trata el artículo anterior.

Art. 51. La Administración subalterna de Hacienda del partido llevará cuenta á cada fabricante ó cosechero establecido en cualquiera de los pueblos de la demarcación respectiva de los alcoholes y líquidos espirituosos que elabore.

Como primera partida de cargo se fijará el número de heatólitros de cada graduación que existen en la fibrica de la cargo se fijará el número de la como primera partida de cargo se fijará el número de la como primera partida de cargo se fijará el número de la como primera partida de cargo se fijará el número de la como primera partida de cargo se fijará el número de la como primera partida de cargo se fijará el número de la como primera partida de cargo se fijará el número de la como primera partida de cargo se fijará el número de la como primera partida de cargo se fijará el número de la como primera partida de cargo se fijará el número de la cargo se fijará el número

hectólitros de cada graduación que existan en la fábrica ó depósito de cosechero al hacerse el aforo general el día de

la implantación del impuesto. Sucesivamente irán anotando las partidas que cada fá-brica elabore semanalmente según los partes que facilite

al efecto.

Como partida de data, se harán constar: 1.º, un 2.50 por 100 por derrames é inutilizaciones: 2.º, las cantidades que haya dado al consumo, previo pago del impuesto: 3.º, las que haya entregado á otros fabricantes ó rectificadores de alcoholes, una vez satisfecho también el impuesto.

Art. 52. La Administración verificará, siempre que lo estime conveniente, un aforo de comprobación en cada fa-brica. Las partidas de cargo se justificarán con los partes semanales de elaboración, libro Diario y con las actas de aforos realizados anteriormente.

Las partidas de data se comprobarán con los documentos que justifiquen el pago del impuesto correspondiente á las cantidades de líquido dadas al consumo ó á transformacio-

nes del producto, y con el abono por derrames é inutiliza-

Las diferencias que resulten no justificadas se considera-rán elaboraciones fraudulentas, y sujetas á las resposabili-

dades que establece este reglamento.

Art. 53. Cuando surjan dudas acerca del aforo, se sobrellevará el almacén, hasta que se realice un aforo pericial.

Art. 54. El pago del impuesto á la Hacienda se verificará

Art. 34. El pago del impuesto á la Hacienda se verificara por meses, ingresándose el adeudo correspondiente á las cantidades que se hayan dado al consumo ó las que hayan salido de la fábrica, bien para otras en que se rectifiquen los líquidos, bien para destinarlos á otras elaboraciones.

Los dueños de aparatos rectificadores y los que transformen los líquidos en otra clase de productos espirituosos, no tendrán que hacer nuevos abonos, siempre que justifiquen que los espirituosos que emplean como primeras materias han adeudado y satisfecho el impuesto á la salida de las lábricas donde tuvo luzar la primera elaboración. fábricas donde tuvo lugar la primera elaboración.

#### CAPÍTULO V.

#### Adeudos á plazo.

Art. 55. Para el pago de los adeudos por el impuesto especial de que trata este reglamento, la Hacienda podrá con-

ceder plazo á los importadores y fabricantes.

Para optar à este beneficio será condición precisa que el solicitante se halle avecindado en la población y matricula-do para el pago de la contribución industrial en un concepto de la misma que le autorice para verificar operaciones de importación, ó en concepto de fabricante con establecimiento compuesto de aparatos fijos.

Art. 56. Solo podrá autorizarse el pago á plazos en la

forma siguiente:

#### ADEUDOS DE IMPORTACIÓN.

De 1.000	pesetas á 5.000	15	días.
De 5.001	á 10.000	30	id.
De 10.00	l en adelante	45	id

#### ADEUDOS DE FABRICACIÓN.

De 500 p	esetas á	1.00	00.						15	días.	
De 1.001	á 3.000.								30	id.	
De 3.001	á 5.000.						ö		45	id.	
De 5.001	en adela	inte			100				90	id	

Art. 57. La Administración admitirá letras ó pagarés á los plazos marcados, siempre que dichos documentos los garanticen á entera satisfacción de los Administradores de Impuestos y Propiedades de las provincias por lo que respecta á los adeados por importación, y de los Administradores subalternos de Hacienda por lo que atañe á los adeudores subalternos de fractedad por lo que accidente dos por fabricación del partido, dos casas de comercio ó de arraigo por lo menos de la capital respectiva.

También podrán admitirse, previa consignación de fianza en valores del Estado, á los tipos legales para este efecto, depositados en la Caja de Depósitos ó Sucursales de ésta en

las provincias.

Art. 58. Los que pidan plazo reuniendo las condiciones exigidas, presentarán en la Administración respectiva, á la vez que la liquidación del adeudo, facturas duplicadas con las letras ó pagarés garantizados en forma.

Si la Administración estuviese conforme, acordará la ad-

Si la Administración estuviese conforme, acordará la admisión y dará orden escrita á quien corresponda para que se permita introducir ó dar al consumo las especies.

Art. 59. Los ingresos hechos por medio de pagarés ó letras se considerarán para los efectos de la recaudación del impuesto como verificados en metálico.

Los Administradores pasarán á la Sucursal del Banco de España con el talón de cargo las letras ó pagarés admitidos, con la firma del Administrador, precedida de la antefirma «admitido bajo mi responsabilidad», ó «por virtud de fianza, según resquardo de depósito». za, según resguardo de depósito».

Art. 60. Por virtud del talón de cargo, acompañado de la letra ó pagaré, se formalizará el ingreso en caja, expidien-

dose la carta de pago correspondiente.

Las Sucursales harán efectivas las letras ó pagarés á su

respectivo vencimiento.

Art. 61. Si las letras ó pagarés no fuesen hechas efectivas á su vencimiento, se procederá contra el otorgante y sus fiadores, con arreglo al reglamento de procedimiento ejecutivo vigente, exigiéndose el interés de demora.

Si la garantía consistiese en depósito de valores, previo requerimiento al interesado por término de veinticuatro ho-ras, se procederá á la venta de los efectos en que consista, con las formalidades establecidas, devolviéndose al intere-sado el sobrante, después de satisfecho el descubierto, gastos, costas y el interés de demora correspondiente al tiempo transcurrido desde el vencimiento.

#### CAPITULO VI.

Fabricación.—Adeudo por cómputo de elaboración reconocida.

Art. 62. Los fabricantes de cualquiera de los grupos A â la D à que se contrae el capítulo de fabricación y cosecheros que en grande ó pequeña escala verifiquen elaboración de que en grande ó pequeña escala verifiquen elaboración de aguardientes, una vez conocido por el examen facultativo que realice la Administración en sus fábricas y establecimientos de elaboración, podrán ser relevados de la fiscalización administrativa á que se contraen los capítulos 3.º y 4.º, siempre que garanticen á la Administración el adeudo del cómputo del impuesto que les resulte por los elementos de que dispongan, hecha deducción de un 10 por 100, en compensación de los gastos que la intervención administrativa habría de originar á la Hacienda.

La cantidad reconocida se abonará á la Hacienda por meses anticipados, cesando de disfrutarse este beneficio, y restableciéndose la fiscalización si el fabricante dejase de satisfacer una mensualidad, previo requerimiento por un plazo

tisfacer una mensualidad, previo requerimiento por un plazo de diez días, y quedando, no obstante, obligado á satisfacer la total cuota aceptada, que en su caso le sería exigida por

la vía ejecutiva de apremio.

La dispensa de la intervención administrativa no empece La dispensa de la intervención administrativa no empece que la Administración siga ejerciendo sobre los establecimientos expresados la vigilancia facultativa y fiscal conveniente, para evitar así la elaboración de alcoholes nocivos á la salud, como el que á la sombra de la concesión se amplía la fabricación á términos superiores á los que hayan servida de haso el cómente requisido. do de base al cómputo reconocido.

Art. 63. Para obtener la concesión de esta facultad se instruiră un expedienie por cada făbrica en que se demuestre, en virtud del acta levantada por el Ingeniero de la región, el número de elementos que el fabricante utilice para la fabricación y demás circunstancias, y la liquidación del impuesto asignable.

À dicha acta, en que constará la conformidad del interesado, acompañará la petición del mismo y obligación de satisfacer el impuesto en la forma y plazos que expresa el ar-

ticulo anterior.

Las concesiones expresadas no surtirán efecto hasta que recaiga sobre ellas la aprobación de la Dirección general de Impuestos, si el montante del impuesto á satisfacer no ex-cede de 1.000 pesetas, y del Ministerio de Hacienda si exce-diera de dicha cantidad.

Art. 64. En los casos à que se refiere este capítulo, el recargo municipal se devengará en igual forma que la cuota del Tesoro, comprendiéndose en la liquidación; pero otorgándose por el interesado obligación por separado, que ser-virá al Ayuntamiento para hacer efectiva su parte de cuota

en los términos establecidos.

Como al Ayuntamiento corresponde tan solo el percibo del recargo que la ley autoriza sobre los líquidos que se consuman en la localidad, al realizar la liquidación respectiva al recargo, se tendrá en cuenta, previa declaración del fabricante, la cuantía del líquido que destina al consumo de aquélla, quedando reservado al Ayuntamiento su derecho para vigilar si el fabricante falta á su compromiso.

#### CAPÍTULO VII.

#### Patentes de expendición.

Art. 65. Con arreglo al art. 4.º de la ley, todo expendedor al por menor de alcoholes, aguardientes ó licores, debe proveerse de una patente especial que le habilite para la

Art. 66. Las patentes expresadas se dividirán en las clases siguientes:

1.a	 500 pesetas.	7.ª	 50	pesetas.
2.a	 400 id.	8.a	 25	id.
3.ª	 300 id.	9.a	 20	id.
4.0	 200 id.			
5.a	 100 id.			
6.ª	 75 id.	12.ª	 5	1d,

Y se obtendrán con arreglo á la tarifa siguiente;

# Tarifa para la clasificación de patentes de venta de alcoholes.

CLASE DE ESTABLECIMIENTOS  DE VENTA DE ALCOHOLES.	Madrid, Barcelona, Va- lencia, Sevilla, Málaga, Coru- ña, Bilbao.	100 20.000 Habi-	bitantes y puer-	Poblaciones de 8.001 á 12.000 ha- bitantes y puer- tos de mar de 4.001 á 8.000.		Poblaciones menores de 4 000 habi- tantes.
Cafés, fondas, casinos y almacenes en que se venden al por menor, aunque también se venda al por mayor Restaurants, colmados, estableci- mientos donde se venden fiambres	500	400	300	200	100	50
finos, tiendas llamadas de monta- ñeses	300	200	100	75	50	25
tes, licores, bien sea por botellas ó litros	200	100	75	50	25	15
das de abacería en que se venden por copas, paradores, mesones Puestos fijos para la venta en ferias y mercados, ventorrillos en los ex-	50	25	20	15	10	10
trarradios de las poblaciones	25	20	15	10	5	5

NOTA. En caso de establecer el despacho de venta en local separado de las habitaciones de los mesones ó paradores, aunque tenga comunicación, se considerará como tienda de venta al por menor de las comprendidas en el concepto

Los dueños de paradores ó mesones que vendan aguardiente, alcohol y licores están obligados á inscribirse en la matrícula de contribución industrial en clase y tarifa que les autorice para la venta de dichos artículos.

Dichas patentes se hallarán de venta en las ex-

Art. 67. Dienas patentes se nanaran de venta en las expendedurías de efectos timbrados.

Art. 68. Todo individuo que establezca ó tenga establecida alguna de las industrias comprendidas en la tarifa anterior, adquirirá de las expendedurías expresadas la patente que le corresponda, según la forma en que realice su industria, y se presentará con ella en la Administración de Imparata en Propiodades de la previona é en la Subalterna de tria. y se presentara con ella en la Administración de impuestos y Propiedades de la provincia ó en la Subalterna de Hacienda del partide. Una ú otra dependencia, una vez comprobado con la matrícula de la contribución industrial, ó por los demás medios que estime conducentes, que la patente que presenta es la que corresponde, procederá á autorizarla con la firma y sello correspondientes, anotando en ella el nombre del interesado, población donde ejerce la industria, aleas de ócta y loral donde se halla el establegimiento. clase de ésta y local donde se halla el establecimiento.

Dichas patentes son anuales, y no sirven más que para el individuo, establecimiento y pueblo que las mismas expre-

Art. 69. Formalizadas por la Administración respectiva, los interesados las presentarán al Alcalde del pueblo en que se halle situado el establecimiento para que sirven, con objeto de satisfacer el recargo municipal que el Ayuntamiento hubiera acordado imponer dentro del máximum de 100 por 100 que autoriza el art. 2.º de la ley.

Art. 70. Los Gobernadores civiles, los Alcaldes y las demás Autoridades á quienes compete otorgar licencias para la apertura, establecimiento ó fijación del local de industrias que tengan relación con la venta de alcoholes, aguardientes ó licores, no las concederán sin que el solicitante presente la oportuna patente que le autorice para realizar las ventas.

Art. 71. Todo expendedor de alcoholes, aguardientes ó

Art. 71. Todo expendedor de alconoles, aguardientes o licores, cualquiera que sea la forma en que realice la venta, tendrá obligación de colocar la patente que le autoriza para ello en sitio que esté á la vista del público.

Art. 72. Los Inspectores de partido, al girar las visitas à los pueblos del mismo, comprobarán si todos los establecimientos en que se expenden alcoholes, aguardientes ó licores, se hallan provistos de la patente que corresponde; y en caso de no estarlo, leyantarán un acta ante dos testigos, y caso de no estarlo, levantarán un acta ante dos testigos, y en vista de ella, pedirá al Alcalde de la población que disponga la clausura del establecimiento, si éste fuese exclusiva para la venta da dialese antículas. sivo para la venta de dichos artículos, y que sean retirados de la venta pública éstos, si además se expendiesen otros

para la expendición de los cuales tuvíese el industrial autorización competente.

Aparte de esto, instruirán en el acto expediente de defraudación contra el industrial y el Alcalde que resultase estarla consintiendo, proponiendo contra uno y otro las res-

ponsabilidades oportunas conforme á esta Instrucción.

Pasarán también copia del acta levantada á la Administración principal ó subalterna respectivas, y estas, una vez que resulte que se ha estado verificando la venta de alcoholes, aguardientes ó licores sin la autorización competente, pasaran la orden oportuna al Agente ejecutivo de la zona ó partido con objeto de que compela por la vía de apremio al industrial á obtener la patente que le haya correspondido. Al comprobar que el interesado se halla provisto de pa-

tente y que ésta es la que corresponde según la forma en que realice la venta, los Inspectores de partido firmarán en la expresada patente haber verificado ambas comprobacio-

#### CAPÍTULO VIII.

#### Devolución de derechos.

Art. 73. Para reclamar la devolución del 80 por 100 del impuesto que con arreglo al art. 5.º de la ley pueden devolverse á los que exporten para el extranjero ó Ultramar alcoholes, aguardientes ó licores, se observarán las reglas si-

guientes:

Solo tendrán derecho á la devolución del 80 por 100 del impuesto que hayan satisfecho dichos espíritus, los que se hallen matriculados para los efectos de la contribución industrial, como fabricantes, comerciantes y especuladores, en clase que les autorice à verificar operaciones de exportación,

2. La exportación sólo podrá tener lugar por las Aduanas relacionadas en el art. 4.º de este reglamento.
3. La graduación máxima para el efecto del abono de derechos á cada especie de las enumeradas en este artículo, será la determinada en el cuadro de graduaciones alcohólicas de las diversas clases de líquidos espirituosos que son objeto del comercio en general, que acompaña á este reglamento. Art. 74.

Art. 74. Todo el que con las condiciones expresadas en elertículo anterior solicite la devolución á que el mismo se refiere, presentará en la Sección de Impuestos, establecida en la Aduana por que haya de tener lugar la salida de la especie, una declaración duplicada, expresando la clase y procedencia de los líquidos, la graduación alcohólica de éstos, el lugar en que haya pagado el impuesto, el número de li-tros a que asciende la partida de exportación, y el punto a que se destina la especie en el extranjero ó Ultramar.

Art. 75. Recibida la declaración y presentada la remesa en los almacenes de la Aduana, el Ingeniero industrial, al cual se pasará la declaración, procederá á verificar el análisis de los líquidos, ajustando la operación al procedimiento que para igual examen se establece en el art. 9.º de este

to que para igual examen se establece de reglamento.

Art. 76. Certificado por el Ingeniero el resultado del análisis, la Sección de Impuestos establecida en la Aduana practicará la liquidación del importe de lo que proceda abonar en su día por la devolución de que se trata.

Acto continuo dará conocimiento de ella al interesado, previniéndole la obligación de justificar en el término de dos meses si se trata de una remesa al extranjero, y de cuatro meses si se trata de una remesa al extranjero, y de cuatro si ésta es destinada á Ultramar, la importación de la mis-ma en el país de su destino, ó la pérdida en curso de trans-

Los fabricantes que hallándose acogidos á la forma de satisfacer el impuesto que expresa el cap. 6.º soliciten devoluciones, no podrán obtener en ningún caso el reintegro de una suma superior al importe del 80 por 100 de la á que as-

cienda el derecho que satisfagan por virtud del cómputo de elaboración que tengan reconocido.

Art. 77. La justificación de la llegada de la especie al punto de su destino se hará por medio de atestado de la Aduana extranjera, visado por el Cónsul español en el punto de destino. to de destino.

Respecto de las exportaciones á Ultramar, ción de llegada de la especie se hará con certificado de la Administración de Aduanas, con el V.º B.º de la Autoridad superior económica de la provincia de Ultramar de que se trate.

Art. 78. La justificación de pérdida de la especie en curso de transporte se verificará por los medios que el Código mercantil establece para la justificación de esta clase de

Art. 79. Cuando ultimada la expedición pretenda el interesado hacer efectiva la cantidad á que asciendan los derechos que han de devolverse, se instruirá expediente compuesto de los documentos siguientes:

1.º Copia certificada de la declaración de exportación de la especie, insertando el análisis y liquidación de devolu-

ción de derechos. Copia certificada del documento que acredite que el reclamante se hallaba facultado para verificar operaciones

de exportación. 3.º Certificación de la Aduana por donde fué exportada la especie, expresiva de la salida del buque en que se hizo

la remesa.

4.º Copia del atestado de importación en el punto de destino, ó de la justificación para demostrar su pérdida en curso de transporte.

Las expresadas certificaciones serán expedidas á instancia de parte con referencia á los datos del expediente que obre en la Sección de Impuestos establecida en la Aduana respectiva.

Art. 80. Formado el expediente en los términos establecidos en el artículo anterior, se remitirá á la Dirección general de Impuestos, la cual acordará la devolución si su importe no excede de 1.000 pesetas, y en caso contrario, lo elevará al Ministerio para su resolución.

Art. 81. Las devoluciones se imputarán al concepto de minoración de incressa del impuesto, del ejercicio vigente.

minoración de ingresos del impuesto del ejercicio vigente al acordarse, ó con cargo al capítulo especial del presupuesto de gastos también vigente, si en él se hubiese consignado crédito á que aplicar estas operaciones.

### CAPÍTULO IX.

#### Sanción penal.

Art. 82. Es pública la acción para denunciar las defrau-

daciones y contravenciones de la ley relativa al impuesto especial de alcoholes y de este reglamento.

Los individuos que formulen denuncia escrita y no anónima tendrán derecho al percibo de las dos terceras partes de las multas que se impongan en los casos que denuncien, cuyo abono harán efectivo tan luego sea firme el acuerdo

que recaiga en los expedientes de su razón, é ingrese en las

Cajas del Tesoro la multa impuesta.

Art. 83. Las multas que se impongan por contravenciones y defraudación del impuesto sólo podrán ser condonadas por causas especiales y previo el haber satisfecho los derechos que correspondan á la Hacienda por el impuesto, se gún la declaración hecha en el expediente.

En ningún caso podrá condonarse la parte que corres-

ponda al denunciador.

Art. 84. Son contraventores á las disposiciones de la ley y de este reglamento:

1.º Los que verifiquen introducción de alcoholes y líquidos espirituosos sin cumplir las reglas que para el adeudo del impuesto establece este reglamento.

2.º Los que fabriarres de reglamento.

Los que fabriquen alcoholes y demás líquidos espirituosos en establecimientos, fábricas ó con aparatos res-pecto de los cuales no hubiesen dado conocimiento á la Ad-

3.º Los que en las declaraciones de importación de esta clase de artículos cometan omisión ó inexactitud, así en la cantidad como en la graduación de los alcoholes.

4.º Los que pretendan introducir como alcoholes de consumo aceptable líquidos alcohólicos que contengan materias nocivas á la salud y los hayan comprendido como de uso corriente en las deciaraciones que presenten.

5.º Los que pretendan introducir, calificándolos de vinos, alcoholes tinturados con objeto evidente de librarlos

del adeudo de este impuesto.

6.º Los que después de haber sido declarados inútiles, por consiguiente obligados á ser reexportados, se introdujeren fraudulentamente.

dujeren fraudulentamente.
7.º Los que tratasen de revivificar ó hubiese revivificado alcoholes declarados inútiles, ó rectificasen los inutilizados á virtud de gestión voluntaria.
8.º Los que en las declaraciones de aparatos y órganos de fabricación oculten el número, clase é importancia de éstos, así como la cabida de calderas, columnas destiladoras ó rectificadoras y demás elementos que sirvan para demostrar el cómputo exacto de elaboración.

9.º Los que cometan inexactitud ú omisión en la clase de primeras materias que empleen para la elaboración y en la graduación media alcohólica de los mostos.

10. Los que elaboren en sus fábricas mayor número de horas del que hayan declarado que constituye el trabajo diario de las mismas. Se considerará como circunstancia agravante el verificar elaboraciones en horas de la noche no habiéndolo declarado previamente.

11. Los que después de haber dado parte de cese ó sus-pensión de la industria total ó parcialmente continúen ve-

rificando elaboraciones.

12. Los que levanten los precintos de los elementos ú órganos que los contengan sin previa autorización de Auto-

ridad competente.

13. Los que no den parte á la Administración de los mostos, aguardientes, etc., que reciban de otras personas para destilar ó rectificar, y los que dando á otros esta clase de primeras meterias para su elaboración, omitiesen el dar parte de ello á la Administración.

14. Los que en sus fábricas mantengan en comunicación interior los locales en que se encuentran los aparatos destilatorios con los almacenes de productos fabricados ó con el

despacho de venta.

15. Los que recompongan aparatos destilatorios sin previo aviso á la Administración, y los que una vez recompuestos los pongan en acción sin producir el oportuno aviso.

16. Los dueños de aparatos portátiles que dejen de cum-plir las reglas que para el funcionamiento de los mismos

establece este reglamento.

17. Los que levanten las etiquetas adheridas á los enva-ses que contengan líquidos inutilizados, dándolos al consu-mo sin advertir esta circunstancia.

18. Los fabricantes que omitan llevar el libro diario del

resultado de la elaboración y los partes semanales de la situación de ésta.

19. Los fabricantes, por los alcoholes que resulten de exceso en los aforos, de los que dedan tener según la cuen-

ta administrativa. 20. Los que expendan alcoholes, aguardientes ó licores sin hallarse provistos de la patente especial que les habilite para la venta.

21. Los que obtengan patente de clase inferior á la que

les corresponda según la forma en que ejerzan su industria.
22. Los fabricantes que habiendo reconocido un cómputo fijo de elaboración para el adeudo y pago del impuesto, alteren los elementos de fabricación con objeto de producir

cantidades superiores de materia elaborada de las que han

servido de base al adeudo reconocido.

servido de base al adeudo reconocido.

23. Los funcionarios públicos de cualquier clase que sean, que por omisión, descuido ó negligencia, den lugar con sus actos á que se cometa defraudacion.

Art. 85. Las defraudaciones comprendidas en los casos 1.º, 2.º, 3.º, 5.º y 19 del artículo anterior, se castigarán con una multa igual al importe del triplo al décuplo de los derechos que corresponda adundar á la especie además del adendo. chos que corresponda adeudar á la especie, además del adeu-

chos que corresponda adeudar a la especie, ademas del adeudo sencillo que proceda.

Las comprendidas en los casos 6.º y 7.º, satisfarán además del adeudo de la especie al tipo de la máxima graduación alcohólica, una multa de 500 á 10.000 pesetas, según la
importancia del acto llevado á cabo.

Las comprendidas en los casos 4.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 12, 13,
14, 15, 16, 17, 18 y 22, se castigarán con multas de 25 á
500 pesetas por cada uno de los hechos comprendidos en
aquéllos.

Las comprendidas en los casos 20 y 21, con un recargo igual al duplo de la patente que corresponda obtener à la diferencia entre una y otra, además de estar obligados á ad-

quirir en el acto la patente que corresponda.

Las comprendidas en el caso 23 satisfarán el importe de lo que por su culpa se hubiese defraudado, sin perjuicio de

la responsabilidad administrativa exigible.

Cuando no pueda estimarse el importe de lo defraudado, se impondrá una multa de 100 á 2.000 pesetas.

#### CAPÍTULO X.

# Procedimiento para imponer la penalidad.

Art. 86. Las responsabilidades á que se refieren todos los casos comprendidos en el capítulo anterior se impon-

drán previa la formación de expediente.

Este se compondrá: Primero, de acta levantada por los funcionarios administrativos ó facultativos, ó por ambos, según los casos, en que conste demostrada la falta; y segundo, exculpación del interesado, que podrá suscribir á continuación del acta ó presentar por escrito antes de las veinticuatro horas siguientes á la fecha de aquélla,

Verificado esto, se constituirá una Junta administrativa compuesta en las capitales de provincia del Administrador de Impuestos y Propiedades, un funcionario delegado del Interventor de Hacienda de la provincia, y el Jefe de la Sección de Impuestos de la Aduana respectiva; y en las demás poblaciones, del Administrador subalterno de Hacienda é Interventor de la misma, y en ambos casos de un vecino de la población designado por el denunciado.

Dicha Junta, que presidirá el Administrador respectivo oyendo al anteresado y al Ingeniero ó Inspector, y previos los antecedentes que estime oportuno adquirir, acordará las responsabilidades que proceda imponer al denunciado por mayoría de votos, y en caso de empate, con voto de calidad que podrá emitir al Precidente.

mayoría de votos, y en caso de empate, con voto de calidad que podrá emitir el Presidente.

Art. 87. Si el interesado se conformase con la decisión de la Junta, quedará terminado el expediente con el abono de las responsabilidades declaradas. En caso contrario, podrá reclamar del referido acto administrativo en primero drá reclamar del referido acto administrativo en primera instancia ante el Delegado de Hacienda de la provincia, instancia ante el Delegado de Hacienda de la provincia, dentro del término de tercero día, previo el ingreso de los derechos liquidados y multas correspondientes, que deberá efectuarse en las cajas del Tesoro en el término de ocho días siguientes á la presentación del recurso de alzada.

El recurso de primera instancia podrá formularlo ante el funcionario que le hubiese notificado el acto administrativo. Diebe funcionario entrecesa al denunciado conja literal de

Dicho funcionario entregará al denunciado copia literal de la decisión de la Junta, y al hacer la notificación expresará el término para alzarse, la necesidad de la consignación de las responsabilidades y la Autoridad ante quien debe for-

mular su reclamación.

Art. 88. Presentada la reclamación de primera instancia, el funcionario que la reciba dará cuenta inmediatamencia, el luncionario que la reciba dara cuenta inmediatamente al Administrador respectivo, y éste, uniendo á aquélla todos los antecedentes del asunto, la remitirá en término de tercero día al Delegado de Hacienda de la provincia.

Esta Autoridad dictará acuerdo de primera instancia dentro del plazo máximo de quince días.

Art. 89. Notificado el acuerdo de primera instancia con las mismas formalidades de que se ha hecho mérito en el

las mismas formalidades de que se ha hecho mérito en el

art. 87, el interesado, si conviniese á su derecho, podrá entablar recurso de alzada contra el mismo en término de quinto día, pudiendo presentar el recurso ante el funcionario que verifique la notificación.

Art. 90. La apelación contra el fallo de primera instancia procederá formularse para ante la Dirección general de Impuestos, si la cuantía de las responsabilidades exigibles no excede de 1.000 pesetas, y para ante el Ministerio de Hacienda si excediese de dicha suma.

La resolución que respectivamente dicten, según los ca-sos, pondrá término á la vía gubernativa. Art. 91. Cuando la decisión de la Junta administrativa fuese absolutoria, el Ingeniero, Inspector, ó la parte de-nunciadora, si existiese, podrán entablar recurso de alzada en la misma forma, plazo y ante las mismas Autoridades que determinan los artículos anteriores.

#### CAPÍTULO XI.

#### Contabilidad y estadística.

Art. 92. Las Administraciones de Impuestos y Propiedades llevarán los libros auxiliares siguientes:

Libro diario de declaraciones de importación. Registro de declaraciones de fabricación.

3.º Auxiliar de cuentas corrientes por valores del im-puesto devengados y satisfechos por introducciones de im-

portación. 4.º Au: Auxiliar de cuentas corrientes por valores del impuesto devengados y satisfechos por especies elaboradas en

el interior.

5.º Registro de patentes de venta de alcoholes y espirituosos y auxiliar de cuentas corrientes por valores de las mismas

6.º Registro de expedientes de defraudación y multas

impuestas por consecuencia de los mismos.

7.º Registro de altas y bajas por la industria de fabricación.

Auxiliar de cuentas corrientes correspondiente al concepto «Adeudos por cómputo de elaboración reconocida».

9.º Registro de las devoluciones solicitadas y acordadas con arregio al art. 5.º de la ley.

Art. 93. Las Administraciones de Impuestos y Propiedades remitirán á la Dirección general de Impuestos durante los dies primeros de cada mes:

1.º Estado expresivo del número de hectólitros de alcohol importados por las Aduanas habilitadas de la provincia,

y graduación que haya resultado por el adeudo del impuesto.

2.º Estado expresivo del número de hectolitros de los demás líquidos espirituosos que se hayan importado, sus denominaciones y graduación que haya resultado para el adeudo.

3.º Estado expresivo del número de hectolitros y sus

graduaciones por alcoholes y líquidos espirituosos elaborados en el interior.

4.º Valoración de los derechos correspondientes á los líquidos que comprenden los tres conceptos anteriores y cantidades increased as

tidades ingresadas.

5.º Estado del número de patentes de venta expendidas, expresando los pueblos á que corresponden y valóración de las mismas.

6.º Estado del importe de las devoluciones verificadas con arreglo al art. 5.º de la ley.

Art. 94. Además de los libros expresados, llevarán los demás que disponga la Intervención general para la contabilidad del impuesto, y los demás auxiliares que estimen pagasarios para la mayor claridad y orden de los servicios. necesarios para la mayor claridad y orden de los servicios.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

#### Aforos.

Primera. Toda persona, bien sea industrial con establecimiento público de fabricación ó venta, bien no se dedique á estas especulaciones, que á la fecha de la publicación de la ley del impuesto y de este reglamento tengan en su poder, ya sean de su propiedad, ya de la ajena, aguardientes, alcoholes y demás líquidos espirituosos en cantidad superior á medio hectolitro, está en la obligación de participar inmediatamente, por medio de relación duplicada, á la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia, si el interesado reside en la capital, y á la Administración subalterna de Hacienda si se hallan en las demás poblaciones, las existencias de dichos líquidos que obren en su poder, con existencias de dichos líquidos que obren en su poder, con objeto de que tenga lugar el aforo de las mismas que establece la disposición transitoria segunda de dicho precepto |

Los interesados deberán recoger una de las declaraciones expresadas con el recibí y sello de la respectiva Administración.

Las personas obligadas á la presentación de las declara-ciones expresadas que omitan el cumplimiento de este re-quisito incurrirán en las responsabilidades que se consignan al final de este capítulo.

Segunda. Con arreglo á la disposición 2.ª de las transi-torias de la ley del impuesto, tendrá lugar un aforo general al publicarse la presente ley de las existencias de alcohol y demás espirituosos que se hallen en poder de fabricantes, cosecheros y especuladores.

Dicho aforo se verificará con sujeción á las disposiciones

siguientes:

1.ª En las capitales de provincia y poblaciones en que existan Administraciones subalternas de Hacienda, se practicará el aforo ante una Comisión compuesta de dos funciones de la Compuesta de Compuest narios de la Administración designados por la Delegación de Hacienda de la provincia, un Concejal y un representante de la Administración de consumos de la respectiva loca-

En las demás poblaciones, dicha Comisión se compondrá del Alcalde, un Concejal, un mayor contribuyente

y un representante de la Administración de consumos.

3.º Si dejare de concurrir á los aforos el representante de la Administración de consumos, previa citación, quedará obligada dicha Administración á aceptarlos tal y como resulten hechos por los demás individuos de la Comisión, sin derecho á reclamación alguna.

4.º El resultado de los aforos se consignará en actas autorizadas por las Comisiones que determina las disposicios.

torizadas por las Comisiones que determinan las disposicio-

nes primera y segunda, y suscritas por los respectivos interesados en cada aforo, y en su defecto, por dos testigos 5.ª Dichas actas expresarán separadamente las existencias de alcohol y líquidos espirituosos que hayan adeudado el impuesto de consumos y las que estén sin adeudar, expresando exactamente, respecto á las primeras, el importe de las cantidades satistadas por su adeuda. de las cantidades satisfechas por su adeudo.

Las existencias aforadas en las poblaciones que han utilizado durante el año económico de 1887-88 el reparti-miento vecinal como medio de hacer efectivo el impuesto de consumos sobre aguardientes, alcoholes y licores, se consi-

derarán como no adeudadas.

7.ª También se considerarán como no adeudadas las

7. También se consideraran como no adeudadas las existencias de dichos espirituosos que resulten aforadas en los extrarradios de las poblaciones en que se hayan utilizado los demás medios de exacción del impuesto.

8. Las Administraciones del impuesto de consumos, ya sean ejercidas por los Ayuntamientos, por gremios, por arrendatarios con la Hacienda ó con los Municipios, abonagon folla Hacienda el importe de los cantidades percibidas rán á la Hacienda el importe de las cantidades percibidas con arreglo á la tarifa de la respectiva base de población, por las existencias que resulten del aforo en concepto de

9.ª Los fabricantes, cosecheros y especuladores de todas clases serán responsables del impuesto integro que corresponda á las existencias que se aforen como no adeudadas,

craes seran responsables del impuesto integro que corresponda á las existencias que se aforen como no adeudadas, bien sean de las clases á que se refieren las disposiciones 6.ª y 7.ª, bien por hallarse constituídas en depósito en poblaciones donde se administre directamente el impuesto, y asimismo de las diferencias que resulten á las adeudadas entre el impuesto que tengan satisfecho según tarifa y el que corresponda con arreglo á la ley de este impuesto.

10.º El pago de las cantidades exigibles por los aforos correspondientes á las existencias en poder de fabricantes, cosecheros y especuladores, podrá realizarse en plazos conforme á lo dispuesto en la ley, siempre que se cumplan los requisitos siguientes: 1.º, que por el importe de las cantidades adeudadas se otorgue por los deudores letras ó pagarés por cada uno de los plazos en que haya de verificar el pago de su importe; 2.º, que los vencimientos de dichos plazos serán á los días 30 de Setiembre, 30 de Diciembre del corriente año, 30 de Marzo y 30 de Junio de 1889; 3.º, que dichos pagarés ó letras se garanticen por dos casas de comercio ó arraigo de la población de que sea vecino el otorgante del pagaré á satisfacción del Administrador subalterno de Hacienda del partido ó el de Impuestos y Propiedades de la capital de la provincia; 4.º, que los fiadores deben estar asimismo avecindados en el pueblo ó en la capital de la provincia y con casa abierta, debiendo acreditarse si son indusvincia y con casa abierta, debiendo acreditarse si son indus-

triales, su inclusión en la matrícula correspondiente; y si son propietarios, el concepto en que figuran en el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y amillaramiento correspondientes; 5.º, en defecto de la garantía á que se refiere la mala de contribución de información de la garantía a que mento correspondientes; 5.º, en defecto de la galanta a que se refiere la regla anterior, podrán admitirse fianzas en valores del Estado á los tipos legales para este efecto, consignadas en la Caja de Depósitos ó sucursales de ésta en las provincias. En defecto, asimismo, de la garantía ó fianza á que se refiere el artículo anterior, podrá admitirse en garantía del responde los playes del importe de los derechos el rantía del pago de los plazos del importe de los derechos el rantia del pago de los plazos del importe de los derenos el depósito de la especie, siempre que se verifique con arreglo à las condiciones siguientes: 1.ª, que el importe de las cantidades que haya de satisfacerse en los cuatro plazos que expresa el artículo anterior exceda de 100.000 pesetas; 2.ª, que se constituya por el interesado en depósito la especieran logal para en acestada que no tengra comunicación n cie en local para su custodia que no tenga comunicación ni facil acceso con las edificaciones colindantes; 3.ª, que del depósito ha de tener una sobrellave la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia; 4.ª, que se ha de llevar cuenta exacta de las cantidades que se extraigan, y que antes de dar salida á éstas se ha de abonar el derecho que á las mismas corresponda; bien entendido que las exque á las mismas corresponda; bien entendido que las extracciones que se hagan se han de verificar por partidas de cinco bocoyes á lo menos; 5.ª, que no se ha de permitir hacer introducciones en el depósito; 6.ª, que las extracciones se han de escalonar de manera que al terminar el aŭo del plazo que se concede para el pago de los derechos, queden satisfechos los que correspondan á la totalidad de las especies constituidas en depósito, y liquidado y terminado éste.

Tercera. Penalidad por defrandación en los aforos.—Las existencias de alcoholes y demás líquidos espirituosos que se sustraigan al aforo y sean descubiertas por virtud de investigación oficial ó denuncia pública, serán decomisadas.

Los funcionarios á cuya iniciativa se deba el descubri-

Los funcionarios á cuya iniciativa se deba el descubrimiento de la ocultación ó los denunciadores tendrán dere-che al importe del valor total en venta de la especie deco-misada, con la sola deducción del importe del impuesto que corresponda á dichas especies

Unos y otros podrán también hacerse dueños de las especies, con la sola obligación de pagar el importe del impues-

to que á las mismas corresponda.

Cuarta. Con arreglo á lo determinado en la disposición transitoria primera de la ley, se rebajará del importe de los encabezamientos y arriendos hechos con la Hacienda por el impuesto de consumos una cantidad igual á la que en equivalencia de los derechos sobre aguardiente, alcohol y licores se consignó en los encabezamientos, cupos y arriendos hechos con arreglo á la ley de 31 de Diciembre de 1881, disminuida ó aumentada en la misma proporción en que los expresados encabezamientos, cupos ó arriendos hayan disminuido ó aumentado, ya por la aplicación de lo preceptuado en la ley de 6 de Julio de 1882, ya por rebajas concedidas posteriormente, ó bien por consecuencia de los contratos de encabezamiento ó arriendo celebrados que hayan regido durante el año económico de 1887-88.

Para computar el aumento ó disminución que hayan ex-perimentado los tipos fijados según la ley de 31 de Diciem-bre de 1881, se prescindirá de los aumentos hechos en cumplimiento de la ley de 16 de Junio de 1885, por el gravamen

que estableció sobre la sal y que no se comprendía en la de 31 de Diciembre de 1881. Madrid 26 de Junio de 1888.—El Ministro de Hacienda, Joaquin López Puigcerver.

Cuadro expresivo del rendimiento práctico en alcohol absoluto por 100 kilogramos de las materias que hasta el día se han empleado para la fabricación de este artículo industrial y de resultado industrial más ó menos remunerador.

	-
Eliterature and the second sec	ALCOHOL
MATERIAS AZUCARADAS.	Litros.
Bagazo de la caña de azúcar, ó sea residuo de la caña después de haber sufrido la presión para la extracción del jugo azucarado cristalizable en la fabricación del azúcar  Melaza de la fabricación de azúcar de caña 39º Beaumé	20.4 14 à 21 9 3.5 à 4
lacha	12 á 16

NOMBRES.

Alcohol por 100.

	ALCOHOL.
	Litros.
Miel Patacas. Zanahorias Nabo dulce. Peras y manzanas de sidra. Ciruelas ordinarias. Cerezas. Guindas. Nisperos. Higos frescos. Idem secos. Orujos de uva. Grosellas. Moras. Madroños. Higos chumbos. Tallo de maíz. Idem de sorgo.	19 4'5 á 6'5 3'5 2'5 4 á 6 5 á 7 6 3 3'5 5 20 á 25 1 á 3 3'5 4'50 á 6 3 á 4 8 á 9 4 á 5 3 á 5
MATERIAS FECULENTAS.	
Patatas. Batatas. Trigo. Cebada. Centeno Avena. Arroz. Maíz. Legumbres: habas, judías, guisantes, lentejas, etc. Castañas frescas. Idem secas. Bellotas frescas. Idem secas. Davi Aldora. Gamones (asfodelos). Savia de madera. Mijo.	5 á. 7 11 26 21 á 24 24 á 26 19 á 22 35 á 37 28 á 31 14 á 16 12 á 14 20 á 22 5 á 8 15 21 4 á 6 10 2 á 3

CUADRO expresivo de la graduación de líquidos alcohólicos y sus compuestos que son objeto de general comercio.

NOMBRES.	Alcohol por 100.
Vinos puros españoles.  Idem aguados ó de uvas verdes.  Alicante.  Jokay. Poullig blanco. Chablis.  Macón blanco. Idem tinto. Borgoña. Burdeos tinto fuerte. Idem íd. flojo. Idem blanco id Tonnerre tinto. Idem blanco. Cote Rhótie. Rhin. Sauterne blanco. Lirnel. Grave. Frontiñán. Champagne gaseoso Hork. Ermitaje rojo. Idem blanco Champagne. Niza. Clarete de Burdeos.	Alcohol por 100.  De 8 á 15° Menos de 5°,5 13'80 9'87 9 7'35 11 9'66 7'66 11 7'05 á 8 7 á 8 10 11'33 11'45 11'17 15 14'27 12'30 11'76 12'69 12'08 12'32 15'43 13'80 14'63 12 15'28
Niza	12

Lisboa.  Jerez (madre).  Idem fuerte.  Jerez medio.  Idem flojo.  Málaga.  Amontillado.  Valdepeñas.  Motril.  Tenerife.  Lácrima Christi.  Madera del Cabo.  Madera.  Vino de racimo seco.  Lissa.  Oporto.  OTROS LÍQUIDOS	18'94 21'25 20'33 19'17 17'34 17'34 15'88 15 17'90 18'20 19'70 20'50 20'27 25'12 25'41 20'22
	O.OF
Sidra espirituosa Vino de bayas de saúco Al de Burton. Hidromiel Perada Cerveza fuerte Idem floja Porter de Londres Petite biere de Londres	9'87 9'87 8'88 7'32 7'26 6'88 5'21 4'20 1'28
LICORES Y OTROS LÍQUIDOS	
Alcohol de Melisa Idem de Botot Idem de Colonia. Ajenjo suizo Idem fino Elíxir de larga vida Chartreuse verde Wiskey de Escocia (granos) Ron Cognac	85 85 70·72 67 á 68 70 62 54·32 60 á 70
Vulneraria suiza.  Kirsch.  Ajenjo semifino.  Idem ordinario.  Chartreuse amarillo.	51 50 49 á 50 46 á 47 43
Idem blanco. Bitter francés Idem de Alemania. Ginebra de Holanda. Kummel de Breslau. Vermouth de id.	43 42.50 37 49 48 48
Idem ordinario	32 34 34 32 33°85 32 á 35 32°20
Idem id. fino Elixir de Garús superfino Idem de Cagliostro Crema de menta. Idem de ajenjo superfina Idem de Moka ordinaria. Curacao superfino.	26'20 32'20 29'75 32'20- 29'75 29'25 32'20
Idem fino	26·60 31 30·25 27 30·25 30·25
Perfecto amor. China-china. Licor higiénico Raspail. A guardientes anisados. Otros anisados. Vino miel.	27.10 25.50 25.50 53 68, 70 y 72° 4 à 7
Idem doble	12 16 18 3

NOMBRES.	Alcohol por 100.	NOMBRES.	Alcohol por 100.
Hay además, entre otros muchos, vinos de grosellas, nísperos, moras, arándano, madroño, naranja y otros frutos, todos de escasa graduación, y de savias sacarinas, como de arce, abedul, pita, caña dulce, sorgo, palmera, etc.  Alcohol absoluto	100	Tres-ocho. Alcohol rectificado. Tres-siete. Tres-seis. Tres-cinco Aguardiente fuerte. Idem ordinario. Idem flojo	92·5 95 88·5 85·1 78 56·5 á 59·2 50·1 á 53·4 37·9 á 46·5
Alcoholes marcandoY muy raro de	95 á 97	Los vinos que marcan ó tienen más de la ralmente alcoholizados.	
Alchol de 40° Cartier	95.9	Los licores ordinarios tienen 30 á 66 lit por hectolitro, según las clases.	ros de alcohol

#### Modelo núm. 1.

Declaración, por duplicado, que D....., vecino de...., presenta al Administrador de...., en concepto de.... los alcoholes y líquidos espirituosos que procedentes de.... y con destino á.... solicita sean reconocidos y adeudados por el impuesto especial de alcoholes. La importación de los mismos ha tenido lugar por el buque...., arribado á este puerto en...., por la línea de ferrocarril de...., en... de.... de.....

NÚMERO de envases y sus mar- cas.	CLASE de la especie.	CANTIDAD en hectólitros.	GRADUACIÓN de los líquidos de cada envase.	OBSERVACIONES.

.... de .... de 188... (Firma del interesado.)

#### Modelo núm. 2.

Declaración jurada, por duplicado, que D...., vecino de...., presenta al Administrador de...., en concepto de fabricante de alcoholes y líquidos espirituosos para los efectos del adeudo del impuesto sobre la fabricación de los mismos, creado por la ley de.... de .... de 188...

El que suscribe se obliga á permitir la entrada en la fábrica y en todas las demás dependencias de ella, á cualquier hora del día y de la noche, si funcionase su fábrica, á los Agentes de la Administración de Hacienda.

(Fecha y firma.)

Modelo núm. 3.

DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS.

IMPUESTO DE ALCOHOLES.

AÑO ECONÓMICO DE 18.... A 18....

PATENTE DE VENTA.

NÚMERO....

CLASE....

PESETAS....

PROVINCIA DE....

PARTIDO DE ....

Patente para la venta de alcoholes y líquidos espirituosos á favor de D....., vecino de....., en la expresada provincia, para ejercer dicha industria en concepto de....., con establecimiento en el pueblo de....., calle de....., número.....

En.... á.... de .... de 188... (sello de la administración.)

EL ADMINISTRADOR,

#### Modelo de precinto de adeudo.

## ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES

DE

AÑO ECONÓMICO DE 18... Á 18...

D.... ha adeudado en esta fecha, con declaración número...., alcohol de.... grados, contenido en este envase, de.... hectólitros, habiendo satisfecho por el impuesto especial de alcoholes.... pesetas.

(Fecha.)

EL ADMINISTRADOR,

(Sello de la Administración.)

Precinto de alcohol.....

Y he dispuesto su inserción en el presente periódico oficial para su debida publicidad, y á fin de que se le dé cumplimiento por las oficinas, funcionarios, Autoridades y personas en general á quienes interese.

Zaragoza 29 de Junio de 1888.—El Delegado, Juan Dessy.

# SECCION SEXTA.

D. Mariano Sancho Solsona, Alcalde constitucional de la villa de Pedrola:

Hago saber: Que habiéndose iniciado en esta población construir un camino vecinal que, partiendo de la misma, concluya en los términos de Luceni, con objeto de proporcionar trabajo á la clase obrera y realizar una obra útil y necesaria para esta localidad, se ha instruido el oportuno expediente, habiendo acordado el Ayuntamiento y Junta municipal que se efectúe la obra y se solicite la autorización competente para invertir en ella el importe, en parte, de la enajenación de una inscripción intrasferible de la renta del 4 por 100 que posee el Ayuntamiento.

Lo que se hace público por este edicto, á fin de que los interesados puedan hacer, en el término de 15 días, las reclamaciones que estimen convenientes. Pedrola 28 de Junio de 1888.—Mariano Sancho.

No habiéndose reunido suficiente número de comisionados en representación de los Ayuntamientos de este partido el día 26 del actual, para la discusión y aprobación del presupuesto carcelario de 1888 á 89, se convoca nuevamente á aquéllos para el día 10 del próximo mes de Julio, á las once de la mañana, en las Casas Consistoriales, con el expresado objeto; advirtiendo se tomará acuerdo cualquiera que sea el número de los asistentes y previniendo por última vez que si hasta dicho día no ingresan sus respectivos adeudos serán apremiados sin más aviso.

Pina 30 de Junio de 1888.—El Alcalde, Luis Claver.

La plaza de herrero de este pueblo se hallará vacante desde San Miguel en adelante, ó bien sea desde el 29 de Setiembre próximo viniente.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Al-

calde por términe de 20 días, pasados los cuales se proveerá.

El Frago 30 de Junio de 1888.—El Alcalde, Ignacio Veamonte.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Practicante titular de esta villa: su dotación consiste en 125 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencido del presupuesto municipal, y las igualas que el agraciado pueda hacer con los vecinos para su rasura.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en esta Alcaldía hasta el día 15 del corriente mes, en que se proveerá.

Brea 1.º de Julio de 1888.—El Alcalde, Matías Ucedo.

Confeccionado por la Junta pericial de esta villa el repartimiento de la contribución territorial de la misma para el próximo año económico de 1888-89, se hallará de manifiesto durante el plazo de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento para que los contribuyentes puedan enterarse de la riqueza imponible y cuotas de contribución con que figuran en el mismo, y reclamar dentro de dicho plazo los que se crean agraviados.

Brea 1.º de Julio de 1888.—Ei Alcalde Presidente, Matias Ucedo.

El reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para 1888 á 89, de este pueblo, se encontrará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por ocho días, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, durante cuyo término podrán reclamar los vecinos y terratenientes que se crean agraviados.

Murero 28 de Junio de 1888. —El Alcalde, Tomás Maicas.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito, formado para el año económico de 1888-89, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el en que aparezca la inserción del presente anuncio en el Bolletin Oficial de la provincia.

Moyuela 28 de Junio de 1888.—El Alcalde, Si-

meón Romeo.

El repartimiento de la contribución territorial de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito, formado para el ejercicio económico de 1888-89, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el en que aparezca la inserción del presente anuncio en el Boletin Oficial de la provincia. Paniza 1.º de Julio de 1888.—El Alcalde, Do-

mingo Baselga.

El repartimiento de la contribución territorial de este pueblo, formado para el año económico de 1888 á 89, se hallará expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde el día 2 del próximo mes de Julio, durante los cuales podrán presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Pinseque 30 de Junio de 1888.—El Alcalde, Ma-

riano Gay.

El repartimiento de la contribución territorial de este pueblo, formado para el año de 1888-89, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho días, que empezarán á contarse desde aquel en que aparezca este anuncio en el Boletin Oficial, durante cuyo tiempo podrá ser examinado por los contribuyentes y reclamar de él los que se crean perjudicados.

Maleján 26 de Junio de 1888.—El Alcalde, An-

tonio Murillo.

Confeccionado el repartimiento de la contribución territorial de esta villa, para el año económico de 1888 à 89, se hallarà de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, en cuyo término podrá ser examinado por los contribuyentes y reclamar de agravio si se consideran perjudicados.

Arándiga 29 de Junio de 1888.—El Alcalde, Francisco Vela.—P. A. de la J. P., Antonio Liarte, Secretario.

En la Secretaria del Ayuntamiento, y por término de ocho días, que empezarán á contarse desde el dia en que aparezca inserto el presente anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, se hallara expuesto al público el repartimiento de la contribución territorial para el próximo ejercicio de 1888 á 1889, durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones de agravio que se presenten.

Novillas 27 de Junio de 1888.—El Alcalde, Blas Lostao.—El Secretario del Ayunamiento, Marcelo

Oliver.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, con el resumen del apéndice al amillaramiento de esta vilia, formado para el próximo ejercicio de 1888 à 89, quedará expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento durante las horas de oficina por el término de ocho días, contados desde el que aparezca inserto el presente en el Boletin Oficial, para que durante los mismos puedan examinarlo los contribuyentes y formular las oportunas reclamaciones de agravio.

Mesones 27 de Junio de 1888. - El Alcalde, Fermin Sisamón.

Formado el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1888-89, se hallará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia.

Manchones 30 de Junio de 1888.—El Alcaide,

Miguel Jurado.

Confeccionado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo, para el año económico de 1888-89, se hallará expuesto al público en la Secretaria de su Ayuntamiento por tiempo de ocho días, á contar desde el de la inserción de este anuncio en el Boletin Ofi-CIAL de la provincia.

Velilla de Jiloca 28 de Junio de 1888.—El Al-

calde, Pascual Gil.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, formado para el año económico de 1888-89, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días.

Alarba 1.º de Julio de 1888.—El Alcalde, Vicen-

te Muel.

En la Secretaria del Ayuntamiento, y por término de ocho días, se halla expuesto al público el reparto de la contribución territorial de este pueblo, para 1888 á 89.

Artieda 26 de Junio de 1888.—El Alcalde, José

El repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo, para el próximo año económico, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho días.

Orera 27 de Junio de 1888.—El Alcalde, Valen-

tin Bueno.

Confeccionado el repartimiento de contribución territorial de esta villa, para el año económico de 1888-89, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el Bole-TIN OFICIAL, à los efectos que interesa à los contri-

Ambel 29 de Junio de 1888.—El Alcalde, Eus-

taquio Sanjuán.

Por espacio de ocho días se hallará expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribución territorial de este pueblo, formado para el año 1888-89.

Moros 27 de Junio de 1888. - El Alcalde ejerciente, Luis Lafuente. - El Secretario, Quintín del Rio.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa por la Junta repartidora de la misma, correspondiente al año económico de 1888-89, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde la inserción del

presente anuncio en el Boletin Oficial de esta provincia, donde podrán enterarse los contribuyentes que en el mísmo figuran de cuotas, y reclamar de agravio si se creyesen en él perjudicados; pasados dichos días no se cirá reclamación alguna.

Colatorao 1.º de Julio de 1888.-El Alcalde,

Manuel Rosel.

El proyecto del presupuesto municipal ordinario de esta villa, para el año 1888-89, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, desde el de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Bujaraloz 29 de Junio de 1888.—El Alcalde, Ma-

nuel Nodes.

El repartimiento de la contribución territorial de esta villa, para el actual año económico de 1888 á 89, se halla expuesto al público en la Secretaria municipal, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Escatrón 1.º de Julio de 1888.—El Alcalde, Pa-

blo Lavilla.

El repartimiento de la contribución territorial de este pueblo, para el año 1888-89, se halla de manifiesto al público por el término de ocho días.

Viver de la Sierra 29 de Junio de 1888.—El Al-

calde, Ignacio Mañes.

El repartimiento de la contribución de consumos, para el próximo ejercicio de 1888-89, se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletin Oficial, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Navardún 25 de Junio de 1888.—El Alcalde,

Vicente Anaut.

## SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Benabarre.

D. Pablo Campos Pérez, Juez de primera instancia de la presente villa de Benabarre y su partido:

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de D. Vicente Bardagí y Errúz, hijo de D. Cristóbal y D.ª Pabla, de 29 años de edad, de estado soltero, que falleció en Zaragoza el dia 19 de Marzo del año actual, cuya declaración de herederos se ha solicitado por D.ª Teodora Bardagí Errúz, hermana del D. Vicente, con sus otras dos hermanas D.ª María del Pilar y D.ª Julia Bardagí Errúz; y se llama à los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo dentro de 30 días.

Dado en Benabarre á 22 de Junio de 1888 — Pablo Campos. — Por mandado de S. S., Domingo Cosiales.

#### La Almunia.

D. Carlos Martin Gómez, Juez de primera instancia

de La Almunia y su partido:

Por el presente hago saber: Que el martes 24 de Julio próximo, à las once de la mañana, se venderán en pública subasta, en la Sala audiencia de este Juzgado, las dozavas partes de las fincas que se expresarán, sitas en el pueblo y término de Lucena de Jalón, propias dichas dozavas partes de la menor Patrocinio Satué y Ruiz de Azagra, indivisas con las correspondientes à los otros herederos de D.ª Teresa Galochino y Aso, cuya venta tiene lugar por autorización de este Juzgado, previa la oportuna justificación, à petición de la madre y del Curador para pleitos de la nombrada menor.

Se advierte que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en el oficio del actuario hasta el acto de la subasta, en la que no se admitirá postura que no cubra el valor dado á los bienes en la parte correspondiente à las que se venden. Las fincas son:

rrespondiente à las que se venden. Las fincas son:

1.ª Un campo en la partida denominada los Castilluelos, de cabida un cahiz y cuatro hanegas, 6 lo que sea, equivalentes à 85 àreas y 81 centiàreas; confrontante por S. con finca de la viuda de Virgilio Villa, por M. con acequia llamada de la Hermanda, y por P. y N. con campo de D. Vicente Valero y acequia llamada de la Villa: tasado en 1.680 pesetas.

2.ª Otro en la partida llamada de las Tabiillas,

2. Otro en la partida llamada de las Tabiillas, de cabida de dos hanegas de tierra, ó lo que sea, equivalentes à 14 áreas, 30 centiáreas; confrontante por S. con camino público, por M. con campo de Jacinto Domínguez, y por P. y N. con otro de Antonio Larena y camino de Calatorao: tasado en 340

pesetas

3.ª Otro en la partida llamada Tablas de la Virgen, de cabida de cuatro hanegas de tierra, equivalentes à 28 áreas, 60 centiáreas; confrotante por S. con campo de Manuel Rosel y Andera, por M. con otro de Jacinto Dominguez, y por P. y N. con tablas 6 campo de dicho Rosel y Andera: tasado en 560 pesetas.

4. Otro en la partida llamada Rasa del Cuco, de cabida de cinco hanegas de tierra, equivalentes à 35 áreas, 65 centiáreas: confrontante por N. con campo de Manuel Rosel y Andera, por M. con otro de dicho Rosel, y por P. y N. con camino de Calatorao y la rasa llamada del Cuco: tasado en 700 pesetas.

5.ª Un huerto junto á la casa que se va á especificar, de cabida de ocho almudes de tierra, ó lo que sea, equivalentes á cuatro áreas, 77 centiáreas; confrontante por S. con corral de Pedro Monreal y Gómez, por M. con riego de herederos y por P. y

N. con el mismo riego: tasado en 120 pesetas.

6.ª Una casa en la Plaza, distinguida con el número 7; confrontante por la derecha con otra de Pedro Aguarón, por la izquierda con otra de Nicolás Jimeno y por la espalda con campo de Santiago Villa: tasada en 1.150 pesetas.

Lo que se anuncia para conocimiento de cuantos

deseen interesarse en la subasta.

Dado en La Almunia á 21 de Junio de 1888.— Carlos Martín —D. S. O., Marcelino Ruiz de Luna.

IMPRENTA DEL HOSPICIO.